

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *L. y de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETÍN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑORA: El reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos estima como falta grave, ó muy grave, la gestión directa ó indirecta que hagan sus funcionarios para eludir, desempeñar los cargos de sus respectivas categorías en los puntos que les fueren designados.

Esta severidad es necesaria en todo Cuerpo del Estado formado por personal inamovible, pero muy especialmente en el de Telégrafos, por la fidedad y condiciones que á ben reunir estos funcionarios, y la clase de servicios que están llamados á desempeñar.

La Administración cuando se reserva el libre nombramiento de los empleados, puede templatir el rigorismo de sus órdenes, respecto á la facultad de designar el punto donde ha de servir cada funcionario; cuando el Estado no tiene la atribución de separar libremente á los funcionarios que le sirven, debe ser severo en el uso de aquel derecho, para que no resulten privilegios de residencia que puedan ser motivo de descontento y origen de disciplina.

La experiencia se edita que, no obs-

tante la adhesión de Cuerpo de Telégrafos á aquella discreta prohibición de su reglamento, no basta el precepto aludido para lograr que todos los funcionarios sirvan los destinos para que son nombrados, pues al amparo del artículo 30 de su reglamento orgánico, pueden separarse del servicio, con licencia por un año, prorrogable á cinco. Si el funcionario tiene por este medio expedita la facultad de dejar de desempeñar el destino que se le encarga, sobre todo, durante plazo tan largo, es ineficaz todo principio de severidad consignado en el reglamento, si de este modo puede sustraerse á la obediencia de una orden para que sirva al Estado allí donde el Estado cree que su presencia es más útil; si al separarse temporalmente del servicio no pierde lugar en su respectivo escalafón, y en clase de excedentes solo conserva el Gobierno el derecho de encomendarle comisiones activas con haber y gratificaciones, es decir, beneficios para el que se aleja del servicio, bórrense de las prescripciones reglamentarias cuanto encarezca la obligación en que está el funcionario de ir al punto que dispongan sus superiores.

Además de los razonamientos procedentes, que bastarían para aconsejar la restricción en las concesiones de aquellas licencias, no aparece, al Ministro que suscribe que esta fundada en ningún principio de justicia, de equidad, ni de conveniencia para el servicio, el hecho de que mientras unos funcionarios sufren las penalidades del servicio, otros por conveniencia propia se alejan de él sin pérdida de ventaja ni derecho en su carrera; es decir, el que presta servicio y el que utiliza tal vez aquel recurso para no prestarlo, quedan igualados en escalafón, siendo de la misma categoría, y si el que disfruta de licencia obtiene por la antigüedad en el Cuerpo un ascenso no lo pierde, habiéndose ya ofrecido el caso de que un empleado que tenía 10 000 reales de sueldo al solicitar la licencia, volviera al Cuerpo con derecho á percibir 24 000, ejemplo que no ha podido ciertamente servir á los compañeros para estimular su laboriosidad.

Tan beneficioso personal, Señora, por lo que queda consignado, debe limitarse, teniendo en cuenta, sin embargo, á los que están actualmente en el disfrute de licencias, á los que se les concederá un plazo prudencial para que opten entre volver al servicio activo ó continuar alejado de él con sujeción á las prescripciones establecidas en el presente decreto.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO SILVELA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se concederán á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos desde la publicación de este decreto licencias para separarse temporalmente del servicio activo, sino en el caso de que existan excedentes en las escalas respectivas de los peticionarios. No obstante podrán otorgarse licencias temporales sin esta restricción y con sujeción á lo que dispongan los respectivos reglamentos á los que las pidan para entrar en la Escuela de Telegrafía ó para asistir á los talleres de Telégrafos con el fin de adquirir la instrucción práctica propia de los mismos.

Art. 2.º Los funcionarios á quienes se otorguen licencias temporales no comprendidas en las que por excepción se determinan en el artículo anterior, no podrán obtenerlas por menos de un año ni por más de cinco, y ocuparán el último lugar de los excedentes de sus clases respectivas,

cuando una vez terminada la licencia solicitaren volver á prestar nuevamente servicio en el Cuerpo.

Art. 3.º Cualquiera sea el tiempo por que se concedan licencias temporales, la Dirección general del ramo tendrá la facultad de ordenar la vuelta al servicio activo de los funcionarios que estén gozando de aquel permiso por haberse extinguido los excedentes de su clase, ó cuando las circunstancias del servicio hagan necesario su llamamiento; pero en este último caso se abonará á los interesados para los efectos del escalafón la unidad del tiempo que estuvieron disfrutando licencia.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Telégrafos en uso de licencia temporal, al ser llamados al servicio activo, ya por haberse extinguido los excedentes de su clase ó por la facultad discrecional de que habla el artículo anterior, están obligados á servir los cargos de su categoría que la Dirección general del ramo les designe, y ocuparán en el escalafón general del Cuerpo el mismo número que tenían el día que obtuvieron la licencia sin que les sirva de abono el tiempo que estuvieran gozando de ella, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 5.º Los que antes de terminar la licencia no soliciten prórroga ó pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafón del Cuerpo. Las prórrogas no se concederán sino en las circunstancias expresadas en el art. 1.º, y por un plazo que esté comprendido en los cinco años que como máxima pueden disfrutar de licencia.

Art. 6.º Serán desestimadas las solicitudes de los que, encontrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio activo antes de terminada.

Art. 7.º El funcionario que hubiere solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo, quedará en expectativa de destino desde el día en que termine la licencia, y entrará en planta precisamente en la primera vacante que ocurra después de colocados los excedentes forzosos, y los de su clase y situación por el orden

que les corresponde en sus solicitudes de reintegro.

Art. 8.º El funcionario que hubiere disfrutado de uno ó mas años de licencia, no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo menos desde su vuelta al servicio activo, aunque al solicitarlo existan las circunstancias de que trata el art. 1.º

Art. 9.º Si por causa de economías ó nueva organizacion hubiese de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esta situacion los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ella al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad, y con preferencia á los que fueren excedentes por haberse separado voluntariamente del servicio activo.

Art. 10. Los funcionarios que actualmente estuviesen separados del servicio por concesion de licencia temporal por uno ó más años, podrán continuar usándola durante ocho meses, á contar desde la fecha de la publicacion de este decreto. Al espirar este plazo deberán optar entre volver inmediatamente al servicio activo ó seguir disfrutando de la licencia hasta su término; pero en este último caso les serán aplicables por completo las prescripciones de este decreto.

Art. 11. El empleado á quien se instruya expediente ó que fuera trasladado, no podrá solicitar licencia temporal hasta la terminacion de aquel, ó hasta hallarse en el lugar de su nuevo destino.

Art. 12. Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administracion del Estado en la Península ó en Ultramar, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que le sirvan.

Cuando cesen en él solicitarán dentro del término de tres meses su vuelta al servicio activo, y si así no lo hicieron serán considerados como dimisionarios; en el primer caso ocuparán la primera vacante que ocurra en su categoría despues de colocados los demás que se encontraren en expectativa de destino á la fecha de su solicitud.

Art. 13. Queda expresamente derogado el art. 40 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, y en lo sucesivo los que renuncien ó hagan dimision de su empleo perderán todo derecho á figurar en el escalafon del mismo y serán dados de baja definitivamente en el Cuerpo. Quedan igualmente derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,

FRANCISCO SILVELA.

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

#### EXPOSICION

SEÑORA: El Gobierno de V. M. ha consignado ya su opinion respecto al método, en su juicio más oportuno, para la eficacia de toda concesion encomendada al desarrollo del servicio telegráfico.

La reparacion de las líneas y el aumento de los aparatos debian ser el punto de partida de toda innovacion favorable al público; otorgadas algunas facilidades sin atender á aquella

exigencia, no se deben restringir, aconsejando, por el contrario, las conveniencias públicas amplias y extenderlas en lo referente á abonos de transmision para la prensa, y á los arriendos de líneas telegráficas, como ya se han extendido y ampliado en la reciente disposicion relativa á la reduccion de la tasa para los telegramas destinados á la publicidad.

El Real decreto de 7 de Mayo de 1889 estableció el derecho de abono á precios reducidos en favor de la prensa. Acuerdo digno de encomio por su tendencia, exclusión de tal beneficio sin aplicacion suficiente á las Agencias de noticias, lo cual reclama una rectificacion, siendo esas entidades las que más cooperan al progreso del periodismo. No por aquella restriccion seguramente, sino por dificultades no previstas, relacionadas con el material de las líneas, solo cinco publicaciones han utilizado desde el decreto de Mayo el derecho al abono, número escaso que no ha respondido á las esperanzas que alentaron la concesion.

El mismo decreto autorizó el arriendo de líneas ó conductores telegráficos, y no ha habido ninguna concesion, pues si bien se solicitaron dos, por ser de importancia, ya no fue posible vencer los obstáculos materiales que se oponian en esta parte al fructuoso ensayo del decreto. Para que el pensamiento que lo informó pueda ser provechoso, en vez de poner restricciones á la creacion de nuevas, en vez de mantener las limitaciones del decreto, procede dejar libre el ejercicio de la iniciativa privada, porque esta así fomentará para los intereses particulares este medio de comunicacion. El Estado no interviene en esa iniciativa sino en la parte que necesita como garantía de que la construccion se llevará á cabo. Las Empresas que representen, en cualquier orden, grandes intereses, podrán con libertad y rápidamente satisfacerlos; y el Estado solo hará sentir su accion cuando la obra no pueda ser ventajosamente mantenida, ó cuando lo requieran circunstancias extraordinarias ó motivos justificados de orden público. No tiene esto que temer nada de las facilidades que se otorgan para el libre aprovechamiento del telegrafo, del teléfono y de todas sus varias aplicaciones á las múltiples necesidades de la vida moderna: es hecho indudable que puede elevarse á la categoría de ley social, que todo progreso en la rapidez de las comunicaciones y en el desenvolvimiento de los medios materiales de accion del hombre sobre la naturaleza, trae mayores fuerzas al servicio del Estado y del poder público constituido.

El ministro que suscribe se propone que la iniciativa privada, al poder ejercitarse en este ramo, vaya encontrando llano el camino, para lo cual en breve, como en otro decreto reciente se ha consignado, podrá disponerse de cuatro hilos telegráficos en direccion del Norte, facilitándose la comunicacion con las Provincias Vascongadas y con la nacion vecina. Claro es que aumentándose los conductores telegráficos, el servicio del público y el de la prensa habrán mejorado, y se podrán entonces ceder sin los apremios ni dificultades de ahora más hilos para los abonos de los periódicos, que tendrán esta positiva y ya cercana ventaja, comienzo de otras mejoras que en beneficio, del interés público y en esta parte tan importante de la Administracion está firmemente resuelto á establecer el Gobierno.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe

tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO SILVELA

#### REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernacion podrá conceder á las Empresas periodísticas y Agencias de noticias para la prensa abonos de transmision á precios reducidos por un período determinado de tiempo y cuando esta autorizacion no ofreciere inconvenientes al servicio general, y quedando plenamente atendidas las comunicaciones telegráficas públicas.

Art. 2.º El período diario de abono lo constituirán las horas que fijen por convenio en cada caso la Administracion y la Empresa ó Agencia abonadas.

Art. 3.º Por este servicio satisfarán las Empresas y Agencias una cuota que se liquidará mensualmente, y cuyo importe se calculará con arreglo á las horas de abono fijadas en cada convenio, y al número de periódicos que represente en las Agencias.

Art. 4.º Tambien podrá conceder el Ministro de la Gobernacion á las Empresas periodísticas y Agencias de noticias, abono á un hilo telegráfico permanente para el uso exclusivo de las Empresas y Agencias.

Art. 5.º Para responder del pago de la cuota de abono cada Empresa periodística ó Agencia de noticias deberá depositar en las Cajas del Tesoro una cantidad cuyo importe determinará el reglamento para la ejecucion de este decreto.

El derecho al abono de las transmisiones es renunciabile. Los periódicos y Agencias que hicieren la renuncia, la comunicarán con cuarenta y ocho horas de anticipacion á la Administracion, y perderán el depósito que previene el párrafo precedente.

Art. 6.º La comunicacion se empleará exclusivamente para las noticias destinadas á la insercion en los periódicos abonados y para las que se dirijan á las Agencias encargadas de facilitarlas á las publicaciones que representen.

Art. 7.º La Administracion, sin previo aviso, podrá suspender por tiempo indeterminado el servicio de las transmisiones de abono, ó suprimirlo en circunstancias extraordinarias por motivos de orden público ó por necesidad ó atenciones del servicio general, sin que los periódicos y Agencias interesados tengan derecho en ninguno de estos casos á indemnizacion.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion podrá autorizar la instalacion y uso de conductores montados sobre los postes para el servicio oficial, á los particulares ó Empresas, Sociedades, Corporaciones y Compañías que le soliciten, con arreglo á las siguientes bases:

1.º Serán de cuenta del solicitante todos los gastos de construccion é instalacion de la línea, establecimiento de las estaciones en el domicilio del peticionario y de su correspondal, entretenimiento de las mismas estaciones

y conductores y los sueldos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos encargados de las transmisiones.

2.º El importe del presupuesto de la obra, previamente aprobado por la Direccion general del ramo, será depositado en el Banco de España ó en la sucursal de este establecimiento que designe la misma Direccion.

Art. 9.º Cuando el concesionario faltare á alguna de las condiciones que en este decreto ó en el reglamento se establecieron, perderá el depósito que hubiere constituido, y la Administracion podrá arrendar la línea ó dedicarla al servicio general. En el primer caso, y en igualdad de condiciones, será preferible á cualquier otro el primitivo arrendatario, si le conviniere el arriendo, que no se concederá nunca por menos de seis meses.

Art. 10. Por las líneas ó conductores de que se trata, y cuya vigilancia estará á cargo de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, no podrá el concesionario hacer transmitir otro género de comunicaciones que las referentes al servicio ó asunto concreto y de su interés particular que taxativamente haya determinado al solicitar el arriendo.

Toda contravencion á la primera de estas disposiciones dará lugar, despues de dos advertencias, á la pérdida de los beneficios que resulten de la concesion, sin derecho por parte del concesionario á ninguna clase de reclamacion.

Art. 11. El Estado podrá en toda época suspender ó retirar el derecho de uso del hilo concedido, sin obligacion por este motivo de acordar indemnizacion ni reembolso de las cantidades abonadas por el concesionario.

Por su parte el concesionario podrá en toda época renunciar al uso de su hilo especial, y aun á la concesion misma, sin derecho á indemnizacion ni reembolso.

Art. 12. La Administracion no será responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir por retraso ó error de las comunicaciones, quedando obligada á corregir las faltas y reparar los desperfectos que le correspondieren, por los mismos procedimientos usados en las líneas y estaciones del servicio general.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion podrá autorizar á los particulares y Sociedades, Empresas y Compañías la construccion é instalacion de líneas telegráficas independientes, siendo de cuenta de los que las establezcan todos los gastos referentes á las mismas, incluso los del personal del servicio de transmision, que será elegido libremente por aquellos que lo costeen.

Cuando los particulares ó colectividades facultados para establecer líneas independientes transmitiesen comunicaciones que se separan del objeto ó fines para los cuales la autorizacion se hubiere concedido, perderán la concesion además de incurrir en la penalidad correspondiente, segun los casos.

Art. 14. La transmision en todos los casos señalados en el presente decreto queda sujeta á las reglas aplicables á la correspondencia ordinaria.

Hecha excepcion de lo consignado en el artículo precedente, los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos son los encargados del servicio de transmision.

Art. 15. Cuando la comunicacion cuyo abono ó arriendo se pretenda sea de carácter internacional y deba concurrir á la misma las Administraciones extranjeras ó Compañías de cables, no podrá otorgarse aquella sin

que medie un previo acuerdo sobre los puntos comunes de servicio entre la Administracion española y las demás interesadas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernacion,  
FRANCISCO SILVELA

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: Debiendo tener lugar el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 13 la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, segun lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en carta y sorteo general para la designacion de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos se verificarán con sujecion á lo preceptuado en los capítulos 14 y 15 de la citada Ley, reformada por el Real decreto de Gobernacion de 18 de Noviembre de 1888, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889

2.º Para evitar confusiones al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellidos, se adicionarán las papeletas á que se refiere el art 137, con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad, con los nombres de los padres, haciéndose tambien estas indicaciones en el acta y en la lista á que se refiere el art 139.

3.º Las finaciones de los reclutas que deban ingresar en los cuerpos activos, quedarán en las Cajas para remitirlas oportunamente á los de destinos, tan luego tenga lugar la eleccion, y las de aquellos que no hayan de ser destinados á cuerpo, pasarán á los cuadros de reclutamiento en donde han de causar alta los interesados.

4.º Los Gobernadores militares y los Jefes de zona emplearán, segun las necesidades, en las operaciones de entrega y sorteo, á los Oficiales del cuadro permanente, sin aumento de sueldo alguno.

5.º Los Coronales Jefes de zona advertirán á los mozos y á los Comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarse á dichos Jefes, de los cuales recibirán el certificado correspondiente.

6.º Despues de verificado el sorteo, los Coronales Jefes de zona remitirán directamente á este Ministerio un estado numérico de los mozos comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario número 1, y otro el día 14 de Febrero del año próximo, conforme al número 2, participando en el oficio de remision los incidentes que hayan ocurrido en el acto del sorteo.

7.º Las reclamaciones que se promuevan relativas al acto del sorteo se tramitarán por los Jefes de las zonas, con el informe de la Junta, á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, y estas Autoridades á los Capitanes generales de los distritos á fin de que lleguen á este Ministerio

para su resolucion, con arreglo al artículo 141.

8.º Las dudas que surjan serán resueltas por los Jefes de zona, por los Gobernadores militares ó por los Capitanes generales de los distritos dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio solo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

9.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente á fin de dar la mayor publicidad á esta Real orden. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.

AZCARRAGA.

Señor...

FORMULARIO NÚM. 1.

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de...

REEMPLAZO DE 1890.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, y de los sorteados el día 13 de Diciembre de dicho año.

	Número
Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con talla legal. . . . .	»
Sorteados. . . . .	»
Suma. . . . .	»

.... de Diciembre de 1890.

El Coronel.

FORMULARIO NÚM. 2.

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de...

REEMPLAZO DE 1890.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, y de los sorteados el día 13 de Diciembre último.

	Números
Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con talla legal. . . . .	»
Sorteados. . . . .	»
Suma. . . . .	»

BAJAS.

Fallecidos . . . . .	}	»
Sujetos á procedimientos. . . . .		
Excepcionados despues del sorteo. . . . .		»

Quedan . . . . .

.... de Febrero de 1891

El Coronel.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 264.

De conformidad con lo establecido en el art. 26 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso interpuesto por D. Florencio Peredo alzándose de la providencia de este Gobierno civil, fecha 8 del corriente, aprobando las cuentas de 1883 al 85 rendidas por D. José Pedreguera, Presidente que fué de la Junta Administrativa de Boó en Piélagos.

Santander 24 de Noviembre 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

Circular núm. 265.

De conformidad con lo establecido en el art. 26 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso interpuesto por don Juan José Orta alzándose de una providencia de este Gobierno aprobatoria del presupuesto refundido de 1889 á 90 del Ayuntamiento de Cieza, en cuyo documento se incluía para cubrir el déficit, entre otros recursos, un reparto por los ganados que aprovechan los pastos comunes.

Santander 22 de Noviembre 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

FOMENTO

Número 4.953.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Casimiro Zunzunegui, vecino de Baracaldo, ha presentado una solicitud de registro de 40 pertenencias con el nombre de Baracaldesa, de mineral de hierro, al sitio que llaman Pasiego, Campo Ezquerro y Casa Saloya, término del lugar de Setares y Mioño, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda N., S. y O. con terrenos de particulares y del comun, y por E. con las minas «Escombrera», «Pilar», «San Sebastian», «Ceferina» y «Matilde».

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la mina «Matilde» y de él se medirán 400 metros al O. y se colocará la 1.ª estaca; de esta 2.000 al N. la 2.ª; de esta 100 al E. la 3.ª, de esta 1.100 al N. la 4.ª; de esta 200 al E. la 5.ª; de esta 100 al N. la 6.ª; de esta 300 al O. la 7.ª; de esta 1.100 al S. la 8.ª; de esta al O. 100 la 9.ª; de esta al S. 2.200 la 10.ª; de esta 500 al E. la 11.ª, y de esta con 100 metros al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 40 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 20 del actual.

Y habiendo sido admitida por de-

creto de 21 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Noviembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

Número 4.954.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don Casimiro Zunzunegui, vecino de Baracaldo, ha presentado una solicitud de registro de 35 pertenencias con el nombre de «Arratiana», de mineral de hierro, término del lugar de Onton y Setares, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda por N. con carretera de Somorrostro á Castro, por S. con terreno franco, por el E. con minas Onton, San Julian de Muzques y otras, y por el O. con las minas Actividad, Dominica, Rubio, Aurora, y Mala.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mina Actividad y de él se medirán 200 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de esta al E. 100 la 2.ª; de esta al S. 3.300 la 3.ª; de esta al O. 200 la 4.ª; de esta al N. 200 la 5.ª, de esta al E. 100 la 6.ª y de esta con 2.900 metros al N. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 35 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 20 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 21 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Noviembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Don Tomás Seco y Campo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Valdeprado.

Certifico: Que en 21 de Agosto último se tomó por el Ayuntamiento y Junta municipal el acuerdo cuyo tenor literal es como sigue:

Sesion extraordinaria del Ayuntamiento y Junta municipal del 21 de Agosto de 1890. En la sala capitular del Ayuntamiento de Valdeprado á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos noventa, reunidos los señores é individuos de la Junta municipal que suscriben bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Seco, y previa convocatoria se declaró abierta la sesion y leida el acta del anterior fué aprobada

Seguidamente el Sr. Presidente manifestó á la corporacion que el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1890 á 1891 habia sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con un déficit de once mil veintiocho pesetas ochenta y dos céntimos, las cuales habian de repartirse entre los vecinos con arreglo á las bases 1.ª y 6.ª, regla segunda del artículo 138 de la ley municipal vigente y caso 3.ª de la Real

orden de cinco de Abril de 1879, circunstancia que no podía llevarse á cabo en este distrito por no existir en el mismo vecinos á contribuir segun dichas disposiciones determinan, siendo necesario con tal motivo solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion otros más fáciles para hacer efectivo el presupuesto y evitar las continuas reclamaciones que se hacen con las cuales se impiden realizarse su cobro; La corporacion y Junta quedó enterada y teniendo en cuenta la acertada disposicion del Sr. Presidente y después de discutir largo rato sob e los artículos que habian de ser objeto de gravámen para cubrir las atenciones del expresado presupuesto, acordó que en vista de hallarse agotados todos los recursos ordinarios del Municipio que la ley autoriza, se gravase para esta objeto las leñas que se consuman en los hogares del mismo y si esto no fuese suficiente para el pago de las 11028 pesetas 82 céntimos, se imponga sobre la paja yerba y demás libre de toda clase de contribuciones un impuesto en proporción á los medios ó facultades que cada vecino tenga, segun exprese la tarifa seguida del impuesto de consumos para los artículos antes expresados por no hallarse sujetos á ninguna clase de pagos y con sujecion al gravámen que se demuestra á continuacion.

Artículos gravados.	Ptas. Cts.
Por 11.780 carros de leña que se consideran se consumen en el distrito, á 0,75 céntimos uno.	8835
Por 186.000 arrobas de paja y yerba id. id., á 0,05 céntimos los 100 kilos.	1426 50
Por 10.000 huevos id. id., á 0,20 céntimos el 100.	200
Por 3.720 aves domésticas que existen en el distrito, á 0,98 céntimos una.	297 60
Por 272 pies de colmena idem idem, á 0,25 céntimos una.	269 75
Tal igual déficit del presupuesto.	11028 85

Con cuyos artículos objeto del gravámen, segun queda demostrado, la Corporacion en yó suficiente para cubrir el déficit del presupuesto y por unanimidad dispone se remita certificacion de esta acta al Excmo. Sr. Ministro y con atenta instancia por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia. Así lo acordaron y lo firmaron de que certifico: Tomás Seco.—Ambrosio Rodriguez.—Angel Rodriguez.—Manuel Aguiayo.—Eusebio Diez.—Benito Gomez.—Agustin Sainz.—Cándido Gonzalez.—Francisco Garcia.—Isidro Cosío.—Tomás Rodriguez Oca.—Vitores Acroyo.—Francisco Fernandez Gutierrez.—Andrés Gonzalez.—José Rodriguez. Y con el fin de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, expido la presente en Valdeprado.—Tomás Seco.—Por su mandato: El Secretario José Rodriguez.

#### Ayuntamiento de Polaciones.

No habiendo tenido lugar la subasta del arriendo de consumos de este distrito por falta de licitadores, se señala otra para el dia 25 del corriente y hora de las nueve de su mañana, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, á la exclusiva por todo el cu-

po y recargos, con los precios de venta y rectificadas de los líquidos y carnes, bajo las demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Polaciones 15 de Noviembre de 1890.—Juan Alonso de Cosío.

#### Ayuntamiento de Liendo.

Don Faustino Perez Velaz, Alcalde constitucional de Liendo

Hago saber: Que se halla expuesto al público por espacio de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto vecinal formado en este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto en el actual año económico de 1890 á 1891.

Las personas interesadas pueden examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan durante el expresado plazo, advirtiéndoles que una vez pasado no serán admisibles.

Liendo 17 de Noviembre de 1890 — Faustino Perez.

#### Ayuntamiento de Miengo.

Confeccionado por la Junta repartidora el proyecto del repartimiento de consumos para el actual ejercicio de 1890-91, por el déficit, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar del de la fecha de este anuncio, reuniéndose la Junta el veintiseis de los corrientes á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Miengo 19 de Noviembre de 1890 — El Alcalde.—P. S. M., El Secretario: Cleto Sanchez

#### Ayuntamiento de Arnuero.

En el pueblo de Castillo, de este término municipal, y bajo la custodia del Alcalde de barrio, se halla prendada una yegua que fué cogida en la mies comun de dicho pueblo, causando daños, de las siguientes señas: color negro, cerrada, de cinco y media cuartas de alzada, tuerta del ojo derecho, recortada la oreja derecha por la mitad.

El que se considere su dueño puede pasar á recogerla previo pago de daños y gastos en el término de 8 dias, transcurridos los cuales se rematará.

Arnuero 21 de Noviembre de 1890. —El Alcalde, Eugenio Zubieta.

#### Ayuntamiento de Meruelo.

##### Anuncio

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento para la confeccion del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1891 á 1892, los contribuyentes que tengan altera-

cion en su riqueza por compra, venta, herencia ú otro concepto, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de derechos Reales á la Hacienda por transmision de dominio, hasta el dia quince de Diciembre próximo, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Meruelo 22 de Noviembre de 1890. —El Alcalde accidental, Alfredo de Vierna.

#### Previdencias judiciales.

DON PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de instrucción del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto y término de diez dias, se llama á Prudencia Gonzalez Vallina, natural de San Vicente del Monte, como de veinte años de edad, estatura regular, cara abultada, ojos grandes, gasta flequillo y es algo coja y la cual se hospedó en la noche del cuatro de Abril último en la casa en la casa de D. Francisco Muñoz, vecino de Casar de Periedo, ignorándose las demás circunstancias de la misma, á fin de que comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en referido sumario, apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Pedro de Uzquiano.—P. S. M., Alejandro Mancebo.

DON FELIX JARABO Y GARCIA, Juez de Instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Hago saber: Que en la noche de ayer, veinte del actual, se han fugado de la Cárcel de este partido los presos en ella cuyos nombres y circunstancias personales son los siguientes:

Isidoro Diez de la Red, estatura regular, moreno, como de cuarenta años de edad, con patillas largas y negras, bastante calvo y robusto; viste bombacho azul, americana de paño no muy grueso, sombrero y faja negro.

Pedro Galvan Vara, como de treinta y cinco años de edad, un poco más alto que el anterior, rubio, con bigote, con una berruga en el párpado de un ojo y estos azules, pelo ensortijado, cara delgada y larga y las plernias arqueadas; viste bombacho azul, chaqueta corta de paño, faja negra ancha y boina á la cabeza.

Donato Castillo Oceña, como de veintiocho años de edad, bastante alto, grueso y sin barba, rubio, labios abultados y parado al hablar; viste bombacho y blusa azul, faja encarnada y boina á la cabeza.

Ruego á las Autoridades civiles y militares y ordeno á los Agentes de la policia judicial, que por cuantos medios les sugieran su celo, procuren la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido de los indicados sujetos.

Dado en Reinosa á veintuno de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Felix Jarabo.—Por su mandato, Laureano Medina.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á don Vicente y D. José Antonio de los Cueros Peña, ausentes en ignorado paradero, para que en término de ocho dias, por los cuales se hanan puestas de manifiesto en la Escribanía del actuario las operaciones de inventario, avalúo y division practicadas extrajudicialmente, sobre los bienes dejados por doña Aniceta Peña Mendizabal, natural y vecina que fué del pueblo de Campuzano, Ayuntamiento de Torrelavega, provincia de Santander, madre de dichos sujetos, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma y expongan lo que crean procedente, apercibiéndoles que transcurrido dicho término sin manifestar cosa alguna, se les tendrá por conformes con expresadas operaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñoz.—P. S. M., Felipe R. Salazar

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

##### GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

##### NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

##### VENTAS Y ALQUILER

##### AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillitas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones á millar de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.  
SANTANDER.

##### COMPANIA ARRENDATARIA DE TABACOS

##### REPRESENTACION DE SANTANDER

##### CONTRATACION DE ARRASTRES

De los almacenes de la representacion en esta capital hasta los de las Administraciones de Cabazon de la Sal, Castro-Urdiales, Euzkambasaguas, Laredo, Potes, Santander, San Vicente de la Barquera, y Villacarriedo

Desde las estaciones del ferrocarril de Reinosa y Torrelavega hasta los almacenes de las respectivas Administraciones.

Desde la estacion del ferrocarril de Reinosa hasta la Administracion de Potes.

Se admiten proposiciones hasta el dia 25 del corriente en las oficinas de la representacion Muelle núm. 36, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y se darán los informes que se deseen.

Santander 15 de Noviembre 1890 — Los Representantes, Angel B. Perez Y Compañía.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.